

blecido en el artículo 17 b) de la Ley 13/1986, de 14 de abril.

4. El personal laboral fijo y temporal del Instituto de Salud «Carlos III», el cual se regulará por lo establecido en el convenio colectivo que le resulte de aplicación.

El Instituto de Salud «Carlos III», podrá celebrar convenios de colaboración con el resto de Organismos públicos de investigación y con centros universitarios que regulen la movilidad y el intercambio de personal con los mismos, cumpliendo así lo establecido por la disposición adicional cuarta de la Ley 13/1986, de 14 de abril.

Artículo 29. *Becarios.*

Como Organismo público de investigación, el Instituto podrá designar y formar en sus instalaciones cuantos becarios se estimen oportunos, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias y capacidad formativa. El régimen de incorporación y seguimiento de los becarios se regirá por el Programa de Incorporación y Seguimiento de Becarios del Instituto de Salud «Carlos III» y por lo establecido en los artículos 81 y 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

La concesión de las becas no implicará, en ningún caso, relación laboral ni de empleo con el Instituto de Salud «Carlos III» ni con el Ministerio de Sanidad y Consumo, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, ni supondrá compromiso alguno de incorporación posterior de los becarios a sus plantillas.

CAPÍTULO VII

Invenciones

Artículo 30. *Invenciones y patentes.*

Corresponde al Instituto de Salud «Carlos III» la titularidad de las invenciones realizadas por el personal investigador como consecuencia de sus funciones. El investigador tendrá derecho, en todo caso, a participar en un 25 por 100 de los beneficios que obtenga el Instituto de Salud «Carlos III» de la explotación o de la cesión de sus derechos sobre las invenciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad.

8158 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 220/2001, de 2 de marzo, por el que se determinan los requisitos exigibles para la realización de las operaciones de transporte aéreo comercial por aviones civiles.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 220/2001, de 2 de marzo, por el que se determinan los requisitos exigibles para la realización de las operaciones de transporte aéreo comercial por aviones civiles, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 54, de 3 de marzo de 2001, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 8094, en el índice del anexo de la norma, dentro del apartado SUBPARTE S-SEGURIDAD, página 11 de 11, donde dice: «JAR-OPS 1.1245 Informes sobre actos de interferencia (licita 1-S-1)», debe decir: «JAR-OPS 1.1245 Informes sobre actos de interferencia ilícita 1-S-1».

En la página 8125, en el anexo de la norma, Subparte E-OPERACIONES TODO TIEMPO, página 1-E-6, Apéndice 1 de JAR-OPS 1.430, apartado b), subapartado (4), en

la primera columna y última fila de las tablas 4a, 4b, 4c y 4d, donde aparece el símbolo « \rhd », debe aparecer el símbolo « \triangleright ».

En la página 8126, en el anexo de la norma, Subparte E-OPERACIONES TODO TIEMPO, página 1-E-7, Apéndice 1 de JAR-OPS 1.430, apartado (c), subapartado (4), en la primera columna y última fila de la Tabla 5, donde aparece el símbolo « \rhd », debe aparecer el símbolo « \triangleright ».

En la página 8133, en el anexo de la norma, Subparte E-OPERACIONES TODO TIEMPO, página 1-E-14, Apéndice 1 del JAR-OPS 1.450, apartado (c), subapartado (3), donde dice: «...(tales como las pantallas Ahead-up o equipos de visión mejorada)...», debe decir: «...(tales como las pantallas head-up o equipos de visión mejorada)...».

En la página 8141, en el anexo de la norma, Subparte G-PERFORMANCE CLASE A, página 1-G-2, JAR-OPS 1.495, apartado (c), subapartado (3), donde dice: «...no más de 201, entre 200 y 400 ft., o no más de 301 por encima de 400 ft.», debe decir: «...no más de 20°, entre 200 y 400 ft., o no más de 30° por encima de 400 ft.».

En la página 8141, en el anexo de la norma, Subparte G-PERFORMANCE CLASE A, página 1-G-2, JAR-OPS 1.495, apartado (d), donde dice: «...cambios de rumbo de más de 151», debe decir: «...cambios de rumbo de más de 15°».

En la página 8141, en el anexo de la norma, Subparte G-PERFORMANCE CLASE A, página 1-G-2, JAR-OPS 1.495, apartado (e), donde dice: «...cambios de rumbo de más de 151», debe decir: «...cambios de rumbo de más de 15°».

En la página 8148, en el anexo de la norma, Subparte H-PERFORMANCE CLASE B, página 1-H-1, JAR-OPS 1.535, apartado (a), subapartado (2), donde dice: «...el ángulo de alabeo no exceda de 151», debe decir: «...el ángulo de alabeo no exceda de 15°».

En la página 8148, en el anexo de la norma, Subparte H-PERFORMANCE CLASE B, página 1-H-1, JAR-OPS 1.535, apartado (b), donde dice: «...cambios de rumbo de más de 151», debe decir: «...cambios de rumbo de más de 15°».

En la página 8149, en el anexo de la norma, Subparte H-PERFORMANCE CLASE B, página 1-H-2, JAR-OPS 1.535, apartado (c), donde dice: «...cambios de rumbo de más de 151», debe decir: «...cambios de rumbo de más de 15°».

En la página 8153, en el anexo de la norma, Subparte H-PERFORMANCE CLASE B, página 1-H-6, Apéndice 1 de JAR-OPS 1.550 (a), apartado (a), donde dice: «...de trayectoria de descenso de 4.51 o más», debe decir: «...de trayectoria de descenso de 4.5° o más».

En la página 8156, en el anexo de la norma, Subparte I-PERFORMANCE CLASE C, página 1-I-2, JAR-OPS 1.570, apartado (d), donde dice: «...el avión no alabea más de 151. Por encima de una altura de 400 pies se podrán programar ángulos mayores de alabeo de 151, pero no mayores de 251», debe decir: «...el avión no alabea más de 15°. Por encima de una altura de 400 pies se podrán programar ángulos mayores de alabeo de 15°, pero no mayores de 25°».

En la página 8156, en el anexo de la norma, Subparte I-PERFORMANCE CLASE C, página 1-I-2, JAR-OPS 1.570, apartado (e), donde dice: «...cambios de rumbo de más de 151», debe decir: «...cambios de rumbo de más de 15°».

En la página 8156, en el anexo de la norma, Subparte I-PERFORMANCE CLASE C, página 1-I-2, JAR-OPS 1.570, apartado (f), donde dice: «...cambios de rumbo mayores de 151», debe decir: «...cambios de rumbo mayores de 15°».

En la página 8161, en el anexo de la norma, Subparte J-MASA Y CENTRADO, página 1-J-4, Apéndice 1 de JAR-OPS 1.605, apartado (a), subapartado (1), epígrafe (ii), donde dice: «...masa operativa en seco excedan del $\pm 0.5\%$ de la masa máxima...», debe decir: «...masa operativa en seco excedan del $\pm 0.5\%$ de la masa máxima...».

En la página 8161, en el anexo de la norma, Subparte J-MASA Y CENTRADO, página 1-J-4, Apéndice 1 de JAR-OPS 1.605, apartado (a), subapartado (2), epígrafe (ii), donde dice: «...varía en más del $\pm 0.5\%$ de la masa máxima estructural de aterrizaje de la masa operativa seca de la flota, o la posición del CG varía en más del $\pm 0.5\%$ de la cuerda media...», debe decir: «...varía en más del $\pm 0.5\%$ de la masa máxima estructural del aterrizaje de la masa operativa seca de la flota, o la posición del CG varía en más del $\pm 0.5\%$ de la cuerda media...».

En la página 8167, en el anexo de la norma, Subparte J-MASA Y CENTRADO, página 1-J-10, Encabezamiento, donde dice: «JAR-OPS 1 Subparte C», debe decir: «JAR-OPS 1 Subparte J».

En la página 8170, en el anexo de la norma, Subparte K-INSTRUMENTOS Y EQUIPOS, página 1-k-3, JAR-OPS 1.652, apartado (o), donde dice: «...está instalado y es utilizable hasta actitudes de vuelo de 360°...», debe decir: «está instalado y es utilizable hasta actitudes de vuelo de 360°...».

En la página 8170, en el anexo de la norma, Subparte K-INSTRUMENTOS Y EQUIPOS, página 1-k-3, JAR-OPS 1.652, apartado (o), donde dice: «...el sistema funciona de 0° a 360° en indicación de alabeo y cabeceo sin caerse.», debe decir: «...el sistema funciona de 0° a 360° en indicación de alabeo y cabeceo sin caerse.».

8159 *ORDEN de 23 de abril de 2001 por la que se deroga la Orden de 9 de agosto de 2000 por la que se dictan instrucciones para la formación de los Censos de Población y Viviendas del año 2001, y se dictan nuevas instrucciones.*

El Real Decreto 347/2001, de 4 de abril, por el que se modifica el artículo 2.2 del Real Decreto 1336/1999, de 31 de julio, por el que se dispone la formación de los Censos de Edificios, Locales, Viviendas y Población, dispone que corresponde a los Ministros de Economía y de Administraciones Públicas dictar las disposiciones complementarias que requiera el cumplimiento de lo dispuesto en el citado Real Decreto.

La disposición transitoria tercera de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, establece que, excepcionalmente, los Censos de Población y Viviendas que corresponde formar en el año 2001 tendrán una fecha de referencia comprendida entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre.

La necesidad de modificar, a la vista de la nueva fecha de referencia censal, determinados aspectos de la Orden de 9 de agosto de 2000 por la que se dictan instrucciones para la formación de los Censos de Población y Viviendas del año 2001, así como la conveniencia de perfilar algunos puntos de la organización censal, aconsejan por claridad derogar la Orden citada anteriormente y publicar esta nueva Orden en la que se unifican las instrucciones para la formación de los Censos de Población y Viviendas de 2001.

Con relación a Censos anteriores, es necesario subrayar la importante novedad que supone el nuevo modelo de gestión padronal impuesto por la Ley 4/1996, de 10 de enero, por la que se modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el Padrón Municipal, que suprime las

renovaciones quinquenales, que en los años terminados en 1 se realizaban conjuntamente con el Censo de Población. Otra novedad relevante, introducida por esta misma modificación legislativa, es la función de coordinación y depuración de los ficheros padronales que el artículo 17.3 de la citada Ley otorga al Instituto Nacional de Estadística, imponiéndole la obligación de realizar comprobaciones de los datos padronales, y de comunicar a los ayuntamientos las actuaciones y operaciones necesarias para mejorar la precisión de los mismos.

Más específicamente, en el desarrollo posterior de esta Ley, es el artículo 79 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, en la redacción aprobada por el Real Decreto 2612/1996, de 20 de diciembre, el que establece un nuevo marco de relación entre Censo de Población y Padrón Municipal de Habitantes, que preserva la tradicional relación de mutuo beneficio entre ambos. Así el Censo se apoyará en los datos padronales, utilizando éstos para mejorar la recogida de la información censal y los padrones también se beneficiarán de la operación censal, al utilizarse el recorrido para realizar un contraste de los datos existentes en ellos, habiéndose diseñado a tal efecto un sistema de cuestionarios que permite mantener separados los datos censales, sometidos al secreto estadístico, de los datos padronales, de carácter nominal y con efectos esencialmente administrativos. Asimismo la actualización de los padrones tendrá reflejo en el Censo Electoral.

En su virtud, con el informe favorable del Consejo de Empadronamiento y a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero. Fecha de referencia censal.

1. Los datos recogidos en los Censos de Población y Viviendas tendrán como fecha de referencia el día 1 de noviembre del año 2001, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 347/2001, de 30 de marzo, por el que se modifica el artículo 2.2 del Real Decreto 1336/1999, de 31 de julio, por el que se dispone la formación de los Censos de Edificios, Locales, Viviendas y Población.

Segundo. Unidades censales.

1. Las unidades básicas a las que deben referirse los Censos regulados por la presente Orden serán las viviendas y las personas residentes en ellas, existiendo además otras unidades relacionadas con éstas que también son objeto de estudio.

Las definiciones básicas que se utilizarán en estos Censos son las recogidas en el anexo I.

Tercero. Ámbito de aplicación.

1. Los Censos de Población y Viviendas se realizarán en todo el territorio nacional.

En el Censo de Población se incluirán exclusivamente las personas que en la fecha de referencia tengan fijada su residencia habitual en el territorio nacional, a diferencia de los Censos anteriores, en que también se incluían las que se encontraban en el mismo en la fecha de referencia.

En el Censo de Viviendas se incluirán todos los recintos destinados a habitación humana, sean viviendas familiares o colectivas, y aquellos otros que, sin tener esta finalidad, sean residencia habitual de una o más personas en la fecha del Censo, es decir, los denominados alojamientos en la terminología censal.

Para la enumeración de las viviendas se efectuará la enumeración simultánea de los edificios en que se encuentran, incluyéndose todos los edificios, independientemente de su uso, excepto los destinados exclusivamente a la producción agraria, ya sea agrícola o ganadera.